

NEUQUEN, 14 de junio del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**MONTICONE CANELLI S.R.L. S/ QUIEBRA**" (**JNQCIA 547704/2022**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los jueces Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la secretaria actuante Romina **CAÑETE**, y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Medori** dijo:

I.- Por presentación de fecha 09.02.2023 (fs. 54/57) la actora -demandante- funda el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 19.12.2022 (fs. 51 y vta.); pide se revoque y se decrete la quiebra de la deudora, Monticone Canelli SRL.

Reseña que su parte solicitó la quiebra por encontrarse la deudora en cesación de pagos, resultando sujeto concursable y reunir la calidad de acreedor; que efectuada la citación prevista por el art. 84 de la Ley de Concursos y Quiebra, no fue contestado; que la deudora le solicitó la concesión de un plan de pagos a efectos de superar el estado de insolvencia; que las partes presentaron un acuerdo que solicitaron homologar, en el que se reconoció la deuda y el estado de cesación de pagos, con el compromiso de superarlo; que por resolución apelada se rechazó la homologación del acuerdo y mando a archivar la causa; y que la deudora aprovechó esta circunstancia para no pagar la deuda y mantenerse en la situación de cesación de pagos reconocida.

Critica que conforme lo decidido su parte quedó imposibilitado de ejecutar el acuerdo y de continuar con el trámite del pedido de quiebra, privándosela de las vías procesales para reclamar su crédito, con clara afectación de su derecho de propiedad; considera equivocado que se rechazara la homologación bajo el argumento de tratarse de un proceso universal, cuando es una acción individual que tiene por objeto acreditar la insolvencia



del deudor como presupuesto para dar nacimiento al proceso universal de quiebra (conf. Art. 1 de la Ley de Concursos y Quiebra); que para comprobarlo basta observar que en el proceso participan solo dos partes, acreedor y deudor, sin intervención del síndico, ni de otros acreedores; así como que, a todos los efectos de la quiebra solo se producen a partir de su declaración, que justamente impone la inscripción en el registro de juicios universales (Conf. Art. 88 Ley de Concursos y Quiebra), y ello no ha ocurrido en el caso.

Sostiene la imposibilidad legal de ordenar el archivo de las actuaciones y no decretar la quiebra, señalando que en el acuerdo presentado para su homologación la deudora reconoció la calidad de acreedora de su parte, la existencia de la deuda que motivo el pedido de quiebra y el estado de cesación de pagos; que luego de notificada la primera, la segunda no puede desistir del proceso, de tal forma que, acreditado sumariamente el crédito y la cesación de pagos, el juez debe decretar la quiebra (Conf. arts. 84 y 87 de la Ley de Concursos y Quiebra).

Que su parte le otorgó a la deudora la posibilidad de superar el estado de cesación de pagos mediante un plan de pagos- que supeditaba la continuidad del trámite de pedido de quiebra a su cumplimiento- y ello autoriza a la Jueza a ordenar el archivo de las actuaciones; que si se consideraba que la acreedora no podía colaborar para superar el estado falencial -por medio de un acuerdo de pagos homologado-, entonces, frente al silencio de la deudora luego de la citación prevista en el art. 84 de la LCQ, se debió decretar su quiebra, mas nunca otorgarle el efecto de tener a su parte por desistida del trámite concursal y su archivo; que el fallo no resulta razonable porque frente a las soluciones posibles del caso, se optó por una que es contraria a derecho y que resulta intolerablemente injusta y abusiva; que accedió a que la deudora pudiera intentar superar su estado de cesación de pagos para evitara la desaparición de la empresa, y sin embargo tal conducta

virtuosa obtuvo como respuesta la privación de su derecho a percibir su crédito sin declaración de quiebra o la de obtenerlo en el proceso universal; que no haber homologado el acuerdo y ordenar el archivo de las actuaciones, es aprovechado por la deudora para continuar soslayado el pago de sus deudas y mantenerse en cesación de pagos, legitimando así una conducta abusiva y dañosa, que se aparta de los principios y valores contenidos en los fundamentos del proyecto del CCyCN y su art. 10.

Concluye que lo decidido viola los arts. 84 y 87 de la Ley de Concursos y Quiebra porque- pese encontrarse acreditado el crédito y el estado de cesación de pagos, y haberse efectuado la citación prevista en la primera de las normas, se ordenó el archivo de las actuaciones y no la quiebra, como lo prevé la ley; y siendo que la deudora no efectuó el pago comprometido en el acuerdo para superar su estado de cesación de pagos, esto último resulta confirmado.

Sustanciado el recurso (13.02.2023 - fs. 58), la contraparte no responde.

II.- Abordando la cuestión traída a entendimiento resulta que formulado el pedido de quiebra de la deudora, por auto de fecha 27.09.2022 se tuvo por reunidos los recaudos exigidos por el art. 83 de la ley 24.522 y se ordenó la citación par que en el término de 5 días aquella invoque y prueba cuanto estime conveniente a su derecho de conformidad al art. 84 de la Ley de Concursos y Quiebra (fs. 29).

Luego, vencido el plazo otorgado, la peticionante y la deudora el día 31.10.2022 se presentan la suspensión de los términos por encontrarse en vías de una negociación para dar finiquito al litigio (fs. 32), disponiendo el Juzgado la suspensión hasta el miércoles 09.11.2022 (04.11.2022-fs. 46).

El día 24.11.2022 las partes presentan para ser homologado un acuerdo por el que la deudora reconoce que se



encuentra en cesación de pagos, practicándose planilla de lo adeudado por capital e intereses, gastos judiciales y honorarios, previendo plazos para su cancelación; también se acordó que para el supuesto de incumplimiento de cualquier de las obligaciones asumidas *"el proceso continuará adelante automáticamente, debiendo decretarse la quiebra de la DEUDORA"* (fs.47/48) .

Finalmente, la resolución apelada en consecuencia, tuvo presente el acuerdo acompañado, disponiendo que no correspondiera su homologación ni la condición suspensiva prevista en el punto 1.8, atento el carácter universal del proceso.

A.- Abordando la cuestión traída a entendimiento, cabe advertir inicialmente, y como incuestionable, la improcedencia de la pretensión para que se homologue con fuerza de sentencia un acuerdo que en definitiva, no contemplaba su ejecutividad, y particularmente si, conteniendo el diferimiento de obligaciones en distintos plazos, preveía que se decretara la quiebra ante el incumplimiento en uno de los pagos, implicando ello un condicionante también impropio para el tipo secuencial y con preclusión de las etapas que caracteriza a un proceso judicial.

Luego, el acuerdo no fue validado en relación a lo que entendieron las partes, esto es, comprensivo de su homologación judicial, extremo comprobable en función a aquello que denuncia la acreedora respecto a que la deudora no abonó ni depositó en la causa suma alguna.

B.- En tal contexto, aun cuando se advierte contradictorio lo resuelto, porque por un lado se tuvo presente el acuerdo a los fines de disponer el archivo del pedido de quiebra y a la vez consideró "no corresponder" su contenido, procede que sea revocado porque omite todo análisis y pronunciamiento acerca de los presupuestos reunidos luego dictado el auto de fecha 27.09.2022 y de la intimación dirigida a la deudora para que invocara y probara

respecto a encontrarse efectivamente in bonis, conforme lo prevé el art. 84 de la Ley de Concursos y Quiebra.

Y a su respecto, vale aclarar, ningún acto de la acreedora peticionante admite ser interpretado como desistimiento de la inicial pretensión, que por otra parte debe resultar expreso; y mucho menos -como se anticipara- que surja del contenido del acuerdo, cuando en contrario, preveía la posibilidad de retrotraerlo y decretar la quiebra de la deudora.

III.- Por todo lo expuesto, propiciaré al Acuerdo que, admitiendo el recurso de apelación, se revoque parciamente la resolución de fecha 19.09.2022 en punto a disponer el archivo de las actuaciones e intimar el pago de las gabelas judiciales, debiendo continuar el trámite conforme su estado, pronunciándose acerca de los presupuestos reunidos luego dictado el auto de fecha 27.09.2022 y de la intimación dirigida a la deudora, conforme lo prevé el art. 84 de la Ley de Concursos y Quiebra.

El **juez Ghisini** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Admitir el recurso de apelación, y se revoque parciamente la resolución de fecha 19.09.2022 en punto a disponer el archivo de las actuaciones e intimar el pago de las gabelas judiciales, debiendo continuar el trámite conforme su estado, pronunciándose acerca de los presupuestos reunidos luego dictado el auto de fecha 27.09.2022 y de la intimación dirigida a la deudora, conforme lo prevé el art. 84 de la Ley de Concursos y Quiebra.

2. Sin imposición de costas en atención a tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado de origen y no haber mediado oposición por parte de la deudora Monticone Canelli SRL.



3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Romina Cañete - Secretaria